



CUT: 213702-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0478-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 20 de junio de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 213702-2024**, sobre delimitación de faja marginal en el cauce de la quebrada seca "El Tucuman" ubicada en el sector Nueva Samegua, distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, presentado por la Asociación de Vivienda Las Torres de Samegua a través de su presidente Roberto Walter Flores Salas, en el ámbito de la Administración Local del Agua Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

RESPECTO A LA DEFINICION DE FAJA MARGINAL

Que, según establece el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113 del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

RESPECTO A LA DELIMITACION DE FAJAS MARGINALES

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales.

Que, el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que *"Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos"*. Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento. *"La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : ADEDA413

- a) *La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.*
- b) *El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.*
- c) *El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.*
- d) *La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"*

Que, asimismo, el referido Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, contempla en el numeral 18.2 del artículo 18 que la *"Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y La Superintendencia de Bienes Estatales"*.

Que, de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, indica que las actividades prohibidas en las fajas marginales son:

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin".*

Que, tomando en consideración lo contenido en el marco legal vigente anteriormente expuesto, en el Procedimiento y guía para la Delimitación de Faja Marginal; si bien existen áreas colindantes con los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, siendo estas propiedades individuales o comunales. Sin embargo, la necesidad de establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la Ley de Recursos Hídricos, obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazara la faja marginal, sin perjuicio del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:

- *No se desarrollarán áreas agrícolas.*
- *Se conservará el ecosistema natural existente.*
- *Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos.*

RESPECTO A OBJETO DE LA DELIMITACIÓN DE FAJAS MARGINALES

Que, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales; contempla en artículo 3, que: *"las Fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*.

Que, asimismo, los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 del referido reglamento, establecen que:

17.1 *"La AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obra o actividades en la faja marginal"*.

17.2 “La solicitud de autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios que se realicen en las fajas marginales debe estar acompañada de la autorización señalada en el numeral precedente, salvo que se tramiten en un solo procedimiento de forma acumulativa”

Que, tomando en consideración lo contenido en el marco legal vigente anteriormente expuesto, en el Procedimiento y guía para la Delimitación de Faja Marginal; si bien existen áreas colindantes con los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, siendo estas propiedades individuales o comunales. Sin embargo, la necesidad de establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la Ley de Recursos Hídricos obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazara la faja marginal, sin perjuicio del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:

- No se desarrollarán áreas agrícolas.
- Se conservará el ecosistema natural existente.
- Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos.

RESPECTO A LA APROBACION DE LA DELIMITACION DE FAJA MARGINAL

Que, al respecto el artículo 12 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por Resolución Jefatural 332-2016-ANA, señala los criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece los criterios para determinar un ancho mayor de las fajas marginales de los cauces naturales; criterios que la Autoridad Administrativa del Agua debe considerar en un informe técnico justificado; así tenemos, el Informe Técnico N° 0118-2025-ANA-AAA.CO/MATL, mediante los cuales el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluye con opinión favorable para aprobar el “Delimitación de la Faja Marginal del cauce de quebrada “Tucuman” de la unidad hidrográfica nivel 6 Tumilaca en el distrito de Samegua provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua”; teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA; y, las siguientes consideraciones técnicas para establecer la faja marginal:

- El caudal es de 0,48 m³/s, para un periodo de 100 años, de acuerdo a en concordancia artículo 9, numeral 2 de la RJ 332-2016-ANA; el que indica que en cauces naturales de agua colindantes a asentamientos poblacionales se considera un periodo de 100 años.
- De acuerdo a las condiciones morfológicas y topográficas del cauce, se considera un ancho 10 metros a cada margen de la quebrada analizada a partir del modelo de inundación, el mismo que permite la ejecución de actividades de conservación y protección del cauce y riberas; la operación, mantenimiento y desarrollo de proyectos de infraestructura hidráulica y forestación con fines de protección al cauce.
- Entre los vértices L-QT-015 con coordenadas 298794.1554E y 8100049.1570N y el vértice L-QT-016 con coordenadas 298814.6572E y 8100031.2180N se conecta otro cauce sin nombre.

Que, a través del Informe Legal N° 0255-2025-ANA-AAA.CO/YISG, se analizó todos los actuados en el presente procedimiento, al respecto se tiene; que el presente expediente se está delimitando la faja marginal del cauce de la quebrada “Tucuman” de la unidad hidrográfica nivel 6 Tumilaca en el distrito de Samegua provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; en el que se aprecia se han cumplido con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales contenido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Que, debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 094-2018-PCM, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios, cuya Quinta Disposición Complementaria Final, establece “*Declárese como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales...*”. Asimismo, en la octava disposición indica: “*Dispóngase que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, son consideradas como riesgos no mitigables*” (el resaltado es nuestro); esto, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30645, que modifica la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable que en su artículo 4 establece “*Declárese como zona intangible e inhabitable aquellas áreas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable, por lo que está prohibido el otorgamiento de titularidad y dotación de servicios públicos. De igual modo, queda prohibida la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio respecto de aquellos inmuebles que se encuentren en zonas de riesgo no mitigable y en zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos.*” Por lo que se le recomienda a la municipalidad de la jurisdicción de intervención, que gestione con la municipalidad provincial, conforme a lo establecido por su Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que en su 79 señala que es función de los gobiernos locales la organización del espacio físico y uso del suelo aprobando el plan de acondicionamiento territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

Que, en relación a los hitos, conforme el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA la señalización de las fajas marginales están a cargo de los gobiernos locales y regionales, operadores de infraestructura hidráulica entre otros; esta disposición en concordancia con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que es competencia de las municipalidades planificar integralmente el ordenamiento del territorio; de la misma forma, que los gobiernos locales están a cargo de gestionar el riego de desastres; y, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, el gobierno local debe priorizar la monumentación mediante la colocación de los hitos, de las fajas marginales. En consecuencia, dentro del marco de sus facultades en el presente caso la Municipalidad Distrital de Samegua, deberá realizar la monumentación de los hitos en el lindero exterior del límite de la faja marginal en ambas márgenes del tramo delimitado; debiendo comunicar a esta Autoridad Administrativa del Agua para su registro correspondiente en el inventario de hitos; asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo artículo 117 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, los hitos físicos son de forma de tronco de pirámide y puede ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca), cuya colocación garantice su visibilidad y permanencia, estos delimitarán el lindero exterior de la faja marginal.

Que, estando con el visto del Área Legal y Área Técnica; así como lo establecido en el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña; y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la delimitación de faja marginal en el cauce de la quebrada “Tucuman” ubicada en el distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; conforme al Informe Técnico N° 0118-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, de acuerdo a los criterios para la delimitación de la faja marginal establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y a los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- La ubicación del tramo a delimitar es de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 01: Ubicación del tramo a delimitar la faja marginal en el cauce de quebrada “Tucuman”, en el distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. DATUM WGS 84, zona 19S.

Característica	Descripción
Ubicación política	Departamento: Moquegua Provincia: Mariscal Nieto Distrito: Samegua Sector: Nueva Samegua
Ubicación Hidrográfica	Unidad Hidrográfica nivel 1: Vertiente del pacífico Unidad hidrográfica nivel 2: Unidad Hidrográfica - 13 Unidad hidrográfica 3: Quilca-Vitor-Chili 132 Unidad Hidrográfica 4: Medio Quilca - Vitor - Chili 1325 Unidad hidrográfica 5: Unidad Hidrográfica 13257
Ubicación geográfica	Coordenada de inicio: 298430.49E y 8100310.9N Coordenada final: 299859.77E y 8099562.94N
Características	Número de Hitos: 25 hitos margen derecha y 21 margen izquierda Número de Vértices: 54 margen derecha y 44 margen izquierda Longitud de eje: 1.84 Km Caudal: 0.48 m³/s Periodo de retorno: 100 años

ARTÍCULO 3º.- Establecer los vértices de la delimitación faja marginal en el cauce de la quebrada “Tucuman” ubicada en el distrito de Samegua provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; conforme al Informe Técnico N° 0118-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, al siguiente detalle:

Tabla N° 02: Vértices de delimitación de faja marginal en el cauce de quebrada “Tucuman”, en el distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. DATUM WGS 84, zona 19S.

Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QT-001	298527.4570	8100205.1230	L-QT-001	298489.8323	8100143.3370
R-QT-002	298562.7950	8100173.3780	L-QT-002	298501.3646	8100130.5230
R-QT-003	298579.7160	8100158.5540	L-QT-003	298526.0308	8100115.4670
R-QT-004	298602.7760	8100142.6820	L-QT-004	298540.1257	8100100.0910
R-QT-005	298618.6480	8100142.3820	L-QT-005	298554.8614	8100091.4420
R-QT-006	298652.5651	8100131.8050	L-QT-006	298565.4326	8100077.9880
R-QT-007	298672.7465	8100120.2730	L-QT-007	298580.8089	8100052.6810
R-QT-008	298681.0754	8100097.2080	L-QT-008	298595.9450	8100022.9690
R-QT-009	298663.1363	8100072.5420	L-QT-009	298605.8755	8100003.1080
R-QT-010	298671.4652	8100066.1350	L-QT-010	298621.8926	8099989.6540
R-QT-011	298697.0924	8100074.7840	L-QT-011	298634.3858	8099974.9180
R-QT-012	298720.7976	8100081.5110	L-QT-012	298641.1130	8099960.1830
R-QT-013	298749.9485	8100076.3860	L-QT-013	298656.8096	8099949.6110
R-QT-014	298774.6147	8100063.8930	L-QT-014	298686.2809	8099934.2350

R-QT-015	298794.1554	8100049.1570	L-QT-015	298733.1307	8099909.3290
R-QT-016	298814.6572	8100031.2180	L-QT-016	298787.5885	8099914.4540
R-QT-017	298835.4793	8100012.9590	L-QT-017	298819.9428	8099908.0470
R-QT-018	298867.5934	8100006.9520	L-QT-018	298847.9730	8099897.0540
R-QT-019	298894.5020	8100001.1860	L-QT-019	298885.1080	8099891.6630
R-QT-020	298924.2936	8099999.9050	L-QT-020	298935.1210	8099889.2680
R-QT-021	298953.7649	8099991.2560	L-QT-021	298977.3470	8099882.6790
R-QT-022	298997.3370	8099972.2790	L-QT-022	298995.9150	8099875.3420
R-QT-023	299025.1890	8099965.0920	L-QT-023	299012.9850	8099857.3730
R-QT-024	299063.8210	8099940.8340	L-QT-024	299039.3390	8099839.7040
R-QT-025	299077.5970	8099928.7050	L-QT-025	299059.7030	8099821.7350
R-QT-026	299097.0630	8099919.7210	L-QT-026	299119.1500	8099770.6740
R-QT-027	299145.8780	8099901.7520	L-QT-027	299164.2210	8099764.0860
R-QT-028	299161.7500	8099887.6770	L-QT-028	299214.5330	8099762.2890
R-QT-029	299166.0930	8099867.1620	L-QT-029	299280.1940	8099777.7120
R-QT-030	299189.7510	8099848.8940	L-QT-030	299309.4680	8099786.2470
R-QT-031	299207.4210	8099842.0060	L-QT-031	299333.7250	8099785.6480
R-QT-032	299247.5510	8099835.2680	L-QT-032	299367.1170	8099750.4600
R-QT-033	299308.3450	8099848.4450	L-QT-033	299397.3640	8099728.5980
R-QT-034	299350.7210	8099849.6430	L-QT-034	299417.7290	8099713.3250
R-QT-035	299386.5080	8099860.1250	L-QT-035	299469.7630	8099696.1050
R-QT-036	299414.8090	8099885.8800	L-QT-036	299524.5670	8099708.5330
R-QT-037	299442.5110	8099884.5320	L-QT-037	299605.5010	8099689.2170
R-QT-038	299465.8700	8099870.7560	L-QT-038	299673.6320	8099660.4670
R-QT-039	299489.5280	8099843.5040	L-QT-039	299719.1530	8099634.7120
R-QT-040	299503.9030	8099810.5610	L-QT-040	299775.1130	8099602.1760
R-QT-041	299518.5780	8099798.8820	L-QT-041	299792.6230	8099580.8350
R-QT-042	299574.8800	8099771.9290	L-QT-042	299795.4960	8099557.0320
R-QT-043	299596.4420	8099759.6500	L-QT-043	299794.9490	8099523.6540
R-QT-044	299619.8010	8099748.8690			
R-QT-045	299645.5560	8099743.6280			
R-QT-046	299686.4350	8099739.2850			
R-QT-047	299742.7370	8099717.1240			
R-QT-048	299756.9620	8099715.7200			
R-QT-049	299772.5350	8099705.8380			
R-QT-050	299789.2030	8099681.6560			
R-QT-051	299831.3370	8099641.1630			
R-QT-052	299884.9620	8099611.2050			
R-QT-053	299906.8500	8099598.3460			

ARTÍCULO 4º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Samegua, realice la correspondiente monumentación de los hitos en el lindero exterior del límite de la faja marginal en ambas márgenes del tramo delimitado dentro del marco de sus competencias y las consideraciones establecidas en la presente resolución; debiendo comunicar a esta Autoridad

Administrativa del Agua en el plazo de 30 días hábiles para su registro correspondiente. Así mismo, precisar que los hitos físicos a instalar son de forma de tronco de pirámide y puede ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade en el tiempo (roca), cuya colocación garantice su visibilidad y permanencia.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que, en la faja marginal aprobada queda prohibida las actividades de asentamientos humanos, actividades agrícolas permanentes o intensivas, construcción de infraestructuras temporales o permanentes u otras que las afecte, bajo apercibimiento de iniciar procedimientos administrativo sancionador que diera lugar. Se debe considerar que el bien de dominio público hidráulico es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 6º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Samegua, en el tramo delimitado que comprenda su jurisdicción administrativa, deberán actuar, en lo que corresponda a cauces, riberas y fajas marginales, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones complementarias finales, del Decreto Supremo 094-2018-PCM, que aprueba el texto único ordenado de la ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios”.

ARTÍCULO 7º.- Disponer que el punto geodésico con código MOQ01383; sea incluido en la red de control de orden C de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña.

ARTÍCULO 8º.- Notificar la presente resolución a la Oficina del Instituto Municipal de Planeamiento de la Municipalidad Distrital de Samegua, Oficina Regional de Planeamiento, presupuesto y ordenamiento territorial del Gobierno Regional de Moquegua, Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI y Superintendencia Nacional de Bienes estatales – SBN.

ARTÍCULO 9º.- Notificar la presente resolución directoral al Instituto Geográfico Nacional – IGN - Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres – CENEPRED, Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Moquegua ATFFS Moquegua – SERFOR, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento – MVSC, Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura – MINCU, Dirección de Disponibilidad de predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, Empresa Prestadora de Servicio EPS Moquegua, ELECTROSUR S.A., Centro de Operaciones de Emergencias Regional – COER Moquegua, para conocimiento y acciones correspondientes; y a la administrada, la Asociación de Vivienda Las Torres de Samegua.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG